

**CONSTANCIA:** Popayán, 01 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda radicada al N° 2021-00659, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ**

Secretaria



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**  
**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, primero (01) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL  
Radicado: 2021-00659  
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
Demandada: JHON FLORENCIO PIAMBA MARTINEZ

**Interlocutorio N° 190**

**MANDAMIENTO DE PAGO**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

A la demanda se adosa como base de recaudo ejecutivo en medio digital el pagaré N° 474110000016 y copia de la escritura pública N° 2009 del 3 de julio de 2015 de la Notaría Segunda del Circulo de Popayán, suscrita por la parte deudora, para garantizar la obligación referida a favor del acreedor, constituida sobre un bien inmueble de su propiedad, gravamen que se encuentra debidamente registrado en el respectivo certificado de tradición.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero. El título valor Pagaré satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que la da el artículo 793 ibidem, y el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales, por lo tanto, prestan mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibídem, y Decreto presidencial N° 806 de 2020

creado transitoriamente en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por el Covid 19, y dentro de la misma se han solicitado medidas previas, lo cual se encuadra dentro de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto citado para omitir remitir copia simultánea al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Con base en lo expuesto y en atención a lo señalado por los artículos, 430, 431 y 468 del Código General del Proceso, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del demandado JHON FLORENCIO PIAMBA MARTINEZ, y a favor de la parte demandante; SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por las siguientes sumas de dinero:

**Por el PAGARÉ N° 474110000016**

1. Por la suma de SETENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON CERO CINCO CENTAVOS. **(\$73.745.248,05)** M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación.
2. Por el valor de SEIS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL ODSIENTOS TRECE PESOS CON VEINTICUATRO CENTAVOS (\$6.538.213,24) por concepto de los intereses corrientes causados y no pagados desde el día 21 de marzo de 2021 hasta el día de la presentación de la demanda.
3. Por el interés moratorio del anterior saldo de capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

**SEGUNDO: DECRETASE EL EMBARGO** y posterior SECUESTRO del bien inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 120-39819 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán, Cauca, objeto del gravamen hipotecario, de propiedad del demandado JHON FLORENCIO PIAMBA MARTINEZ, identificada con C.C. N° 1.061.730.986, para tal efecto oficiase la oficina antes mencionada, para que a costa de la parte demandante se sirva proceder de conformidad. OFICIESE.

**TERCERO: TRAMITAR** este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P.

**CUARTO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. **o** a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda

acorde con el artículo 8° del decreto 806 de 2020. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y el término de diez (10) días hábiles para proponer excepciones, empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Art. 442 ibídem).

**QUINTO. RECONOCER** personería para actuar al abogado VLADIMIR JIMENEZ PUERTA, identificado con C.C. N° 94.310.428 y T.P. N° 79.821 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante.

**SEXTO:** Acorde con lo dispuesto en el artículo 245 del CGP., la parte demandante deberá indicar en donde se encuentran los originales de los documentos con mérito ejecutivo, sin perjuicio de que el Despacho requiera el aporte físico de los mismos.

NOTIFIQUESE:

**GLADYS VILLARREAL CARREÑO**

Jueza

*A 21*  
2021-659

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f766735a92491a272f790948fcb030da277728ebf276c9e40f88f1e6b45e7c5**

Documento generado en 01/02/2022 05:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>